

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
N.º 22 DE VALENCIA**

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] n.º 000994/2021 -

De:
Procurador D./ª

Contra: COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador D./ª

SENTENCIA N.º 00066/2022

En Valencia, a dos de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por mí, D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 22 de Valencia y su Partido Judicial, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario [ORD] n.º 000994/2021**, seguidos a instancia del/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª _____, en nombre y representación de _____; contra COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA, representado por el/la procurador/a de los tribunales D./Dª _____, cuyos autos versan sobre los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la meritada representación de la parte actora se presenta demanda arreglada a las prescripciones legales en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estima aplicables, termina suplicando que se dicte sentencia declarando la nulidad por usura del contrato de línea de crédito 25/11/10 (TAE 24´51%), condenando a la demandada a la restitución a la actora de todas las cantidades que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales y costas. Subsidiariamente, que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato y se condene a la demandada a la restitución a la actora de todas las cantidades abonadas en su concepto más intereses legales y procesales y costas. Funda su acción, en síntesis, en las alegaciones siguientes: El actor contrató como persona física una línea de crédito al consumo, haciéndose la contratación telefónicamente. A raíz de la reciente jurisprudencia sobre los préstamos usurarios y su repercusión en los medios, el actor reparó de que los intereses de su préstamo estaban por encima de los intereses habituales de un crédito al consumo, observando en los recibos cargos no justificados. La TAE impugnada es del 24´51% y la normal en la fecha de contratación era del 4´72%, siendo muy superior a la TAE de las tarjetas revolving de la época, 19´32%. Las cláusulas impugnadas son condiciones generales de la contratación. El contrato establece una cláusula que permite a la demandada modificar las condiciones del contrato, incluyendo el interés remuneratorio pactado, que vulnera el artículo 82.4 de la LGDCU y el artículo 85 de la misma.

SEGUNDO.- Que, admitida a trámite la demanda y dispuesto el emplazamiento del demandado para que comparezca en tiempo y forma y la conteste, lo verifica, oponiéndose, solicitando su desestimación y la expresa imposición de costas al actor. Funda su oposición, en síntesis, en las alegaciones siguientes: No se acredita por la actora la condición de consumidor o usuario. Se trata de un crédito revolving, que implica una forma más flexible de pago, que en modo alguno puede considerarse abusiva. Las tarjetas de crédito de pago aplazado o revolving constituyen un mercado independiente del propio de la financiación al consumo tradicional. Para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” a fin de realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si es usurario debe utilizarse el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving. La sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 fija como criterio para este tipo de créditos siete puntos porcentuales entre el índice de referencia como normal del dinero y el tipo de interés fijado en el contrato. El TEDR que refleja el Banco de España sería equiparable y confortable con el TIN pero no con la TAE. Sin embargo, el Tribunal Supremo se empeña en contrastar la TAE de la tarjeta y no su TIN. La diligencia con la que ha obrado la demandada es incuestionable. En cuanto al control de transparencia, la letra es perfectamente legible y entendible. Es absurdo pretender hacer creer que el actor desconocía el precio del contrato. La cláusula que fija la TAE es clara, concisa y entendible para cualquier consumidor. La TAE es del 24’51%, y la TAE en la fecha en la que se suscribió el contrato es del 20’57%, por lo que no se superan los 7 puntos porcentuales, con lo que no se puede considerar un interés notablemente superior al del dinero ni se supera el porcentaje del 20% fijado en las normas unificadoras de numerosas Audiencias españolas, resultando un tipo de interés remuneratorio un 3’94% superior al tipo de interés medio aplicado en el año de suscripción del contrato. En cuanto a las comisiones, no se ha cobrado nada en tal concepto. Se establece una comisión que únicamente se aplica en caso de impago de las obligaciones mensuales que adquirió el demandado. La parte actora no busca un acuerdo extrajudicial sino simplemente que la demandada se allanara a su pretensión. Invoca la prescripción parcial de la acción de restitución de los intereses satisfechos durante la vigencia del contrato.

TERCERO.- Que, convocadas las partes a la audiencia previa, han comparecido las personadas sin llegar a acuerdo alguno, ratificándose en sus escritos iniciales y solicitando la práctica de prueba documental, que es admitida, quedando los autos pendientes de la presente resolución.

CUARTO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita con carácter principal acción de nulidad por usura.

Señala la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020:

“Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la [Ley de 23 julio 1908](#), de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del

crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior [sentencia 628/2015, de 25 de noviembre](#), no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

Por tanto, aun partiendo de que la comparación debe efectuarse con los intereses para operaciones similares, al menos desde que se incluyen en las tablas publicadas por el Banco de España, al ser muy elevados estos intereses, no hay mucho margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

Para valorar cuál haya de ser este margen y si la operación que se somete a enjuiciamiento ha de ser calificada de usuraria, acudiremos a criterios establecidos por la Audiencia Provincial de València, órgano superior de este Juzgado para resolver los recursos devolutivos que se puedan interponer, por criterio de seguridad jurídica.

Señala la sentencia de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de València de 21 de julio de 2021: “Por tanto, y dado que ya se publicaba al tiempo de suscribirse la tarjeta en cuestión los tipos de interés para tarjetas revolving, que es el específico e incluso **tomando esa media del 20% que recoge la [sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo nº 149/2020, de 4 de marzo](#), el interés aplicado en este caso del 1,70% mensual (20,04 % anual) y TAE de 22,42% es notablemente superior al normal del dinero**, por tanto, debe considerarse usurario, ya que tampoco se acreditan circunstancias que justifiquen la fijación de un interés tan elevado”.

Señala la sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de septiembre de 2021: “**8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el**

tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio."

Examinado el presente contrato a la luz de la jurisprudencia citada, discrepamos del criterio del juzgador de instancia puesto que **cuando se firmó el contrato, el tipo medio de interés de las operaciones de tarjetas de crédito y tarjetas revolving era de un 21,17%, y si a este elevadísimo tipo de interés se le suma un 0,82% se convierte en mucho más elevado**, por lo que puede calificarse de usurario ya que, en tales fechas, el interés remuneratorio ponderado en los créditos al consumo estaban entre 7,74% según las estadísticas facilitadas por el Banco de España, lo que pone de manifiesto que el que se pactó en este contrato era notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso sin que se haya invocado ni probado el concurso de circunstancias especiales que lo puedan justificar.

Además, no debemos olvidar que estas cifras son meras estadísticas, que se forman por las comunicaciones que remiten las entidades bancarias, y que son tales entidades las que determinan los tipos de interés aplicables y no una entidad oficial".

Señala la sentencia de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de València de 29 de abril de 2021: "3) **En el presente caso el interés remuneratorio pactado es del 21,99 % TAE y si bien es cierto que el tipo medio para este tipo de operaciones crediticias mediante tarjetas de acuerdo con las estadísticas del Banco de España aportadas (documento nº 5 de la contestación) era del 20,84% al tiempo de la solicitud de la tarjeta el 27 de mayo de 2016, ya de por sí muy elevado, en el contrato ese interés se eleva todavía más sin que se haya aclarado a lo largo del proceso el porqué de tan elevadísimo interés** y el supuesto riesgo que teóricamente retribuye; pero es que si se atiende al interés medio de los créditos al consumo en la fecha en que se solicitó la tarjeta, según las mismas estadísticas, dicho interés era del 7,12 %, por lo que el pactado en el contrato prácticamente triplicaba dicho interés, sin que se aporte dato alguno que justifique tal desproporción con un interés anormalmente alto, máxime cuando se trata de una tarjeta para la adquisición de alimentos y otros bienes en un establecimiento comercial, sin que, insistimos, la entidad demandada haya acreditado cuál es el riesgo que justifica un interés tan elevado y desproporcionado, cuando los intereses retributivos en otro tipo de créditos (vivienda, consumo, etc...) no suele superar el 10%. Hay que tener presente que la doctrina jurisprudencial antes aludida considera que un interés del 20% ya es muy elevado siendo el margen para su ampliación muy limitado para incrementarlo todavía más sin incurrir en usura, y que además para valorar si dicho interés es desproporcionado y superior al normal del dinero no bastan las meras estadísticas y las comparativas con tipos medios específicos sino que deben tenerse en cuenta otras circunstancias como las antedichas, como el hecho de que se trate de consumidores sin acceso a otros tipos de crédito y las peculiaridades (gravosas) del crédito revolving (deudor "cautivo"), y sin que puedan considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de

un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, y ello porque no puede ampararse la comercialización agresiva de este tipo de tarjetas y la concesión irresponsable de créditos sin valorar la capacidad de financiación del usuario de la tarjeta, ya que ello que genera un sobreendeudamiento excesivo de la sociedad, a lo que debe unirse el ámbito para el que fue concedida (compras en establecimiento comercial), por lo que nos hallamos ante un interés no ya alto sino anormalmente elevado, sin que la parte demandada haya acreditado cuál es el supuesto riesgo que justificaría tan elevado interés, más allá de la concesión masiva de crédito sin las oportunas comprobaciones de solvencia y posibilidades de financiación de los consumidores, y en este sentido nos pronunciábamos en [nuestra reciente sentencia 476/2020 de 28 de septiembre](#), y en similares términos en [sentencias nº 598/2020 de 3 de diciembre](#), [571/2020 de 18 de noviembre](#), [558/2020 de 11 de noviembre](#), [561/2020 de 11 de noviembre](#), [476/2020 de 28 de septiembre](#) y [383/2020 2 de julio](#), así como otras secciones también en supuestos análogos al presente, pudiendo citarse las [SsAP Valencia sec. 6ª nº 456/2020 de 19 de octubre](#) y [421/2020 de 28 de septiembre](#), [sec. 11ª nº 388/2019 de 17 de septiembre](#), e incluso respecto a tipos de interés similares al de autos pueden las recientes [SsAP Valencia sec. 7ª nº 348/2020 de 21 de julio](#) y [354/2020 de 29 de julio](#) y [nuestra reciente sentencia nº 139/2021 de 31 de marzo](#).

Por todo lo cual esta Sala considera que nos hallamos ante un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, por lo que deben acogerse los argumentos que se vierten en el escrito de interposición del recurso en este punto, con la consiguiente estimación del motivo, debiendo tenerse en cuenta que conforme al [artículo 3 de la Ley de Represión](#) de la Ley de Usura declarada la nulidad de un contrato por usura, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida estando obligado el prestamista a devolver al prestatario los intereses percibidos”.

Señala la sentencia de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de València de 16 de febrero de 2021: “Del examen de las actuaciones resulta que, en la fecha del contrato, 5 mayo de 2012, el tipo aplicable, según el Banco de España, a este concreto tipo de contratos, era del 20,90%, siendo, en este caso, el efectivamente aplicado del 23.14 % TAE

El pactado, en este caso, supera, por tanto, en 2.24% anual al indicado para estos contratos, por lo que nos remitimos a los argumentos desplegados en la [sentencia del TS de 4 de marzo de 2020](#), si bien en sentido distinto del que refiere la parte recurrente, puesto que, en aquella, se consideró que si los tipos correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el concepto de “interés normal del dinero”, que tenemos en cuenta para realizar la comparación ya resulta elevado, por sí, de modo que razona que “cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de “interés normal del dinero”, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura, y que de no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”.

Esta Sala considera que un exceso, sobre el tipo fijado por el Banco de España en este tipo de contratos, superior a dos puntos porcentuales, atendido el alto tipo comparativo empleado, ha de considerarse usurario, al ser ya muy elevados los tipos de interés remuneratorio aplicables en estos supuestos, por lo que, aunque con matices distintos, compartimos la conclusión obtenida en la sentencia de primera instancia".

Finalmente, citaremos la sentencia de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de València de 17 de febrero de 2021: ***"Por lo tanto, siendo los intereses remuneratorios convenidos del 23'14 % TAE, de más de 3 puntos sobre la horquilla inferior del 20% y sobrepasando 2 puntos sobre la superior del 22%, se estima una desviación por encima lo suficientemente relevante dentro de los mínimos márgenes admisibles para acarrear el efecto de la nulidad por su carácter usurario, como así se ha resuelto por este Tribunal en supuestos similares, acogiendo la doctrina jurisprudencial referida, lo cual conlleva que proceda desestimar el recurso de apelación y confirmar de manera íntegra la sentencia de instancia"***.

La actora reconoce que la TAE en el presente caso era del 24'51% y el tipo medio aplicado en el año de suscripción del contrato del 20'57%.

Partiendo de estos criterios y consideraciones, siendo ya muy alto el interés medio para este tipo de productos, y no justificándose la desviación de casi 4 puntos sobre este interés, hemos de concluir que el interés remuneratorio del 24'51%% TAE es usurario.

SEGUNDO.- Señala la sentencia de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de València de 30 de marzo de 2021: ***"2.2. Sobre la prescripción de la acción restitutoria Decíamos, entre otras, en sentencia de esta Sala, de 24 de julio pasado, recaída en rollo de apelación 250/20, número sentencia 1011/20 sobre la cuestión - única - sometida a revisión en esta segunda instancia lo que sigue:***

"La entidad demandada alegó (y reproduce en la alzada) la excepción de prescripción de la acción de restitución de las cantidades que han sido objeto de pronunciamiento de condena en relación con los derivados de la escritura aportada a las actuaciones, otorgada el 31 de enero de 2001.

Nos hemos pronunciado sobre la prescripción de la acción de la reclamación de gastos soportados por la parte prestataria, entre otras, en Sentencia de 1 de febrero de 2018 (Rollo 1227/2017 Pte. Sr. Martínez Carrión) mediante la distinción entre la acción declarativa de nulidad de la cláusula de gastos y la acción de restitución de los importes indebidamente satisfechos como consecuencia de aquella declaración. Decíamos al respecto que: "[...]debe distinguirse entre la acción de nulidad y la acción de restitución o reclamación dineraria, en este caso, la primera una acción meramente declarativa y la segunda una acción de condena, y que los plazos para su ejercicio no son los mismos. La acción de nulidad absoluta o nulidad de pleno derecho no tiene plazo de prescripción (ni de caducidad), es imprescriptible y puede ser ejercitada en cualquier momento, pues lo que es nulo no debe producir efectos incluso sin necesidad de una previa impugnación, pues se trata de una ineficacia ipso iure, que no precisaría declaración judicial, aunque para destruir la apariencia sea necesario su

ejercicio; en cualquier caso, la sentencia que se dicte es declarativa de la nulidad, no constitutiva. En cambio, la acción de restitución, que persigue un pronunciamiento de condena, sí está sujeta a plazo para su ejercicio, y la razón fundamental de ello es la necesidad de otorgar certidumbre a las relaciones jurídicas. De no admitir esa distinción, resultaría difícil conciliar que la acción de restitución no tenga plazo para su ejercicio, fuera también imprescriptible, con la existencia de plazos para usucapir, ya se trata de bienes muebles o inmuebles, y fuese la usucapición ordinaria o extraordinaria"

Esta distinción es aceptada doctrinal y jurisprudencialmente a tenor de las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1947 y 27 de febrero de 1964, de las que resulta - conforme al C. Civil - la extinción por prescripción de los "los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean" ([art. 1930.2 C. Civil](#)), sin excluir la relativa al derecho de repetición en los efectos de la nulidad de los contratos ni incluirla en el ámbito de las acciones imprescriptibles del [artículo 1965 del C. Civil](#).

Añadimos ahora que la distinción entre ambas acciones ha sido expresamente admitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 9 de julio pasado, cuando en su párrafo 58 resuelve la primera de las cuestiones prejudiciales planteadas en el asunto C- 698/18 en el sentido de que "[los artículos 2, letra b \), 6, apartado 1 , y 7, de la Directiva 93/13](#) deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que, al mismo tiempo que establece el carácter imprescriptible de la acción cuyo objeto es declarar la nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, somete a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esa declaración, siempre y cuando ese plazo no sea menos favorable que el aplicable a recursos similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, en particular por la [Directiva 93/13](#) (principio de efectividad)". Dicho criterio se reitera en el párrafo 84 de la Sentencia de 16 de julio de 2020, referida, esta última a cuestión prejudicial planteada por órganos judiciales españoles.

Admitida la separación entre la acción declarativa de nulidad y la acción de restitución, y la posibilidad de que la primera de las acciones no esté sujeta a plazo de prescripción y si la segunda (con justificación en la necesidad de otorgar certidumbre a las relaciones jurídicas), la siguiente cuestión es la relativa a la determinación del plazo de prescripción aplicable (el señalado en el C. Civil para las acciones personales que no tengan plazo especial) y la determinación del dies "a quo" para su cómputo.

Conviene precisar ahora que en situaciones análogas a la que ahora nos ocupa, hemos venido aplicando el plazo de prescripción de 15 años de las acciones personales prevenido en el artículo 1964 en su redacción previa a la reforma operada por la [Disposición Final Primera de la Ley 42/2015, de 5 de octubre](#) (criterio tempus regit actum,) y en cuando al día inicial del cómputo hemos venido considerando que es aquel en el que la parte procedió al abono del importe cuya restitución pretende tras descartar que el día inicial fuera el del dictado de la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015 (que declaró la nulidad de la cláusula de imposición de gastos) o desde la declaración de nulidad de la cláusula inserta en el contrato con el

consumidor (por no ser posible la transformación de una acción prescriptible en imprescriptible, al condicionar el inicio del cómputo al ejercicio de una acción imprescriptible).

Dicho criterio fue compartido por otras Audiencias Provinciales, como es el caso de la Sección 15 de la Audiencia de Barcelona desde la Sentencia de 25 de julio de 2018, la Sección 5ª de la Audiencia de Zaragoza (Sentencia 3 de octubre de 2019, ROJ: SAP Z 1801/2019), la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Murcia (9 de enero de 2020, ROJ: SAP MU 15/2020), o la Sección 5ª de la Audiencia de Baleares (30 de enero de 2020, ROJ:SAP IB 255/2020), entre otras.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de julio de 2020 -ya citada - se refiere, en la cuestión prejudicial, a un plazo de prescripción de tres años (Derecho Rumano) y recuerda en su parágrafo 62 que en su jurisprudencia se entiende que un plazo razonable de recurso fijado con carácter preclusivo, en interés de la seguridad jurídica, no hará imposible o excesivamente difícil en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión si tal plazo resulta materialmente suficiente para permitir que el consumidor prepare o interponga un recurso efectivo (con cita de la Sentencia de 29 de octubre de 2015 C-8/14). Ab initio, el TJUE considera que en un plazo de tres años parece materialmente suficiente siempre y cuando se establezca y se conozca con antelación (parágrafo 64), pero vincula la cuestión a la posibilidad de que los consumidores desconozcan el carácter abusivo de una cláusula incluida en un contrato celebrado con un profesional, o no perciban la amplitud de los derechos que les confiere la Directiva, en relación con su posición de inferioridad en el marco de la negociación que le conduce a la adhesión a las condiciones generales sin posibilidad de influir en su contenido. En el supuesto que examina el Tribunal de Justicia (y desde la perspectiva de los principios de efectividad y equivalencia) entiende que en el Derecho Rumano y a tenor de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial (de la que se desprende un diferente tratamiento para el cómputo de la acción de restitución según se ejercite una acción de nulidad absoluta o sea consecuencia de la declaración de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado con consumidor - párrafos 78 y 79-) se instauran modalidades procesales diferentes que "tratan de modo menos favorable las acciones basadas en el sistema de protección previsto en la Directiva 93/13" que no puede justificarse por motivos de seguridad jurídica."

En lo que concierne al Derecho español, se pronuncia la Sentencia de 16 de julio, tomando en consideración, en sus párrafos 88 a 92, la actual regulación del plazo de prescripción en el artículo 1964.2 del C. Civil, de cinco años (plazo no aplicable a este caso por razones temporales, al haberse suscrito el contrato del que dimana la acción con anterioridad a la fecha de la reforma legal que lo redujo).

En la propia resolución, el Tribunal indica (parágrafo 87) que, conforme a su propia jurisprudencia (Sentencias de 15 de abril de 2010 C-542/08, o 15 de diciembre de 2011 C-427/10) se han considerado conformes al principio de efectividad plazos de tres y dos años, respectivamente, por lo que "debe considerarse que un plazo de prescripción de cinco años aplicable a la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula abusiva no parece, en principio y sin perjuicio de la apreciación por parte del órgano jurisdiccional remitente

de los elementos mencionados en el anterior apartado 85, que pueda hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por la Directiva 93/13". Y reitera (parágrafo 92) que: "el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7 apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen al ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni en el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución."

Siendo así, y correspondiendo al órgano nacional la apreciación de los elementos indicados por el TJUE en el parágrafo 85 (principios de efectividad y equivalencia, pero también los "principios en que se basa el sistema nacional, como la protección del derecho de defensa, el principio de seguridad jurídica y el buen desarrollo del procedimiento"), para resolver la cuestión controvertida tenemos presentes los siguientes aspectos:

1.- Las pautas indicadas por el Tribunal de Justicia en relación a plazos sensiblemente inferiores al de 15 años aplicable al presente litigio (2 años en la Sentencia de 15 de diciembre de 2011, 3 años en las de 15 de abril de 2010 y de 9 de julio de 2020 y 5 años en la del 16 de julio, admitidos, a priori, como razonables). Insistimos, porque es relevante, que el plazo del que partimos en el examen de la prescripción de la acción en este concreto asunto triplica al actualmente vigente (15 años, frente a los 5 aceptados por el TJUE en la cuestión promovida), y era el más extenso de los previstos en nuestro ordenamiento jurídico para las acciones personales.

2.- La determinación del dies a quo del cómputo del plazo de la acción restitutoria no es la fecha de la celebración del contrato en la que se incluye la cláusula abusiva, sino la del efectivo abono de los gastos a los terceros que los percibieron por los servicios que prestaron con ocasión de la operación entre el consumidor y la entidad bancaria (notaria, registro, gestión, tasación...), normalmente posteriores a dicha fecha y en ocasiones diferidos varios meses en el tiempo.

Se trata de la restitución del importe de los pagos realizados a terceros como consecuencia de su imposición al consumidor, consecuencia del negocio jurídico que exige la intervención de diversos profesionales, unos con carácter necesario (notario y registrador) otros con carácter voluntario (gestoría) en la medida en que la parte puede eludir su abono encargándose de las gestiones.

No nos situamos en el marco del artículo 1303 (restitución recíproca de las cosas materia del contrato con sus frutos e intereses derivados de la declaración de nulidad) porque el importe que se reclama no fue directamente percibido por el Banco, sino en el del artículo 1895 del C. Civil, al haberse beneficiado del pago a terceros de cantidades cuyo abono le correspondía soportar, bajo un pacto contractual que justificaba inicialmente el pago asumido por el consumidor, que queda sin causa por la declaración de nulidad, por abusiva, de la cláusula que lo amparaba.

El inicio del plazo de prescripción -artículo 1969 del C. Civil- se sitúa, por disposición legal - común a "toda clase de acciones", salvo disposición especial - en el día en que pudo ejercitarse la acción. Ya hemos indicado anteriormente las razones por las que consideramos que no puede situarse en la fecha en la que se declara la nulidad de la

cláusula ni en el momento en el que por el Tribunal Supremo se dictó la Sentencia de 23 de diciembre de 2015, pues con anterioridad a esa fecha nada impedía el ejercicio de una acción individual para instar la declaración de nulidad de la cláusula de imposición de gastos a un consumidor conforme a la normativa ya vigente en materia de consumo. Téngase presente que la demanda que dio origen al procedimiento judicial que culminó con la sentencia indicada - según resulta del antecedente segundo de la misma - fue presentada el 29 de marzo de 2011.

Añadimos a lo anterior la existencia de procedimientos judiciales previos en los que se ya se discutió sobre la distribución de los gastos con ocasión de la constitución de préstamos hipotecarios como revelan las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1993 (ROJ: STS 18091/1993, y ROJ: STS 9226/1993 relativas a supuestos en que, con invocación de la normativa protectora de consumo, la adquirente se negó a pagar los gastos de la hipoteca que gravaban el inmueble adquirido - incluidos los de su constitución-, resuelto en la instancia en el sentido de su determinación en ejecución de sentencia), o la Sentencia de 25 de noviembre de 2011 (ROJ: STS 7981/2011) en referencia a la nulidad de la cláusula por la que se imponía al adquirente consumidor la totalidad de los gastos e impuestos derivados del otorgamiento de la escritura pública de compraventa y de subrogación en el préstamo hipotecario, reputándose nulo el pacto por el que el comprador asumía la plusvalía cuyo abono correspondía a la inmobiliaria vendedora, siendo "restituible lo pagado por el consumidor por el concepto de que se trata (SS. 30 de marzo de 2002, núm. 277 ; 3 de noviembre de 2006, núm. 1079)."

3.- En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce expresamente la facultad de interrumpir el plazo prescriptivo conforme al artículo 1973 del C. Civil por reclamación extrajudicial e incluso por reconocimiento de la deuda por el deudor.

4.- No cabe que el Tribunal aprecie, de oficio, la prescripción de la acción, sino que requiere siempre y en todo caso, su invocación por la parte adversa.

5.- La constatación (a fin de valorar si, en este caso en particular, era o no posible el ejercicio de la acción dentro del plazo indicado) de la existencia de procedimientos judiciales en que, por referencia a operaciones realizadas en fechas próximas a la de contratación en este litigio), y haciendo o no uso de actos interruptivos del plazo prescriptivo, ha sido efectiva la acción restitutoria ejercitada, como es el caso de nuestras Sentencias 16 de abril de 2018 (ROJ: SAP V 2129/2018) en la que se estima la acción de restitución respecto de una escritura otorgada en fecha 18 de mayo de 2001, la sentencia de 30 de mayo de 2018 (ROJ: SAP V 2110/2018) que concierne a una escritura de fecha 27 de diciembre de 2001, la de 2 de octubre de 2018 (ROJ: SAP V 4982/2018) respecto de una escritura suscrita el 8 de octubre de 2001, la de 11 de diciembre de 2019 (ROJ: SAP V 5814/2019) relativa a una escritura de 30 de noviembre de 2001, entre otras.

6.- La necesidad de conciliar los principios de efectividad y de equivalencia con los principios del ordenamiento jurídico nacional, por especial referencia del TJUE al principio de seguridad jurídica, en conexión con la afirmación del propio Tribunal de Justicia de que los derechos de los consumidores no son absolutos. Tales principios se han de aplicar en referencia a la situación que se enjuicia y se han de ponderar los elementos de la relación contractual que se ejercita como, a modo de ejemplo, la larga

duración del contrato de préstamo garantizado con hipoteca (en algunos casos, cuarenta años), que puede prolongar indefinidamente en el tiempo la situación de incertidumbre en torno al negocio concertado.

La seguridad jurídica es un valor constitucional ([artículos 9.3y24 CE](#)) - no absoluto - ligado al Estado de Derecho, que se plasma, entre otros aspectos, en la predictibilidad de las consecuencias de los actos o conductas vinculadas al mantenimiento del orden jurídico, y a la estabilidad económica y social, como, también, en la fijación por los tribunales de criterios uniformes y seguros (Sentencia del TS de 10 de junio de 2020, ROJ: STS 1714/2020). Constituye - conforme a la doctrina constitucional plasmada en [Sentencias 27/1981 de 20 de julio](#) y [46/1990 de 15 de marzo](#)) la suma, a su vez, de los principios de certeza, legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, e interdicción de la arbitrariedad, entre otros. Se persigue la claridad y la no confusión normativa, la huida de situaciones objetivamente confusas para operadores jurídicos y ciudadanos, o "los juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable...".

El instituto de la prescripción, a su vez, se justifica en razones de seguridad jurídica (Sentencia del TS de 23 de junio de 2020 ROJ: STS 2001/2020), tanto desde la perspectiva de su interpretación restrictiva, como desde la de la limitación al ejercicio tardío de los derechos (Sentencia del TS de 8 de octubre de 1988 (ROJ: STS 9668/1988)).

La función jurisdiccional es la de completar el ordenamiento jurídico a través de la interpretación y aplicación de la Ley (en los términos que resultan del [artículo 3 del C. Civil](#)), la costumbre y los principios generales del derecho, pero no la de creación de las normas ni la de producción del derecho (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2001), ni consecuentemente, la de derogación del derecho positivo ([artículos 1y2 del C. Civil](#)).

Teniendo presente cuanto se ha expuesto, no cabe una interpretación jurídica que suponga, de facto, la supresión de un instituto expresamente admitido por el ordenamiento jurídico y el Tribunal de Justicia, como es el instituto de la prescripción.

La Audiencia Provincial de Barcelona, entre otras, en Sentencia de 29 de mayo de 2020 (ROJ: SAP B 3554/2020), partiendo de la distinción entre la acción de nulidad (imprescriptible) y la de reembolso (prescriptible) - distinción, insistimos, expresamente admitida por el TJUE - rechaza, haciéndose eco de lo indicado en nuestra Sentencia citada ut supra, y por reducción al absurdo, la interpretación que sitúa el inicio del cómputo en la fecha de declaración de nulidad de la cláusula abusiva, porque con ello se transforma una acción sujeta a prescripción en imprescriptible (fuera del marco del [artículo 1965 del C. Civil](#)), ya que: "Si lo que es nulo no produce ningún efecto y es nulo desde el primer momento y para siempre, "de aquí a la eternidad", resulta que la restitución podría ejercitarse hasta la eternidad y cinco años más, lo que resulta absurdo."

Entendemos, en línea con las reflexiones expuestas, que no vulnera el principio de efectividad ni puede considerarse materialmente insuficiente el transcurso de un plazo de quince años para permitir que el consumidor pueda preparar e interponer de forma efectiva la acción para la satisfacción de su derecho a la restitución de las cantidades

indebidamente soportadas como consecuencia de una cláusula abusiva de imposición indiscriminada de gastos".

En el supuesto presente, la actora insiste en la prescripción de la acción restitutoria sobre el préstamo hipotecario de 21 de febrero de 2002, alegada y rechazada en la sentencia recurrida, que, considera esta Sala, debe ser estimada, por las razones que acabamos de exponer, valorando, asimismo, las conclusiones derivadas de la STJUE de 16 de julio de 2020, que la juzgadora se limita a transcribir, obteniendo de la misma la conclusión de que no procede apreciar la prescripción, cuando, realmente, la situación analizada en aquella, parte de un plazo de prescripción de cinco años, y que tampoco obtiene conclusiones concluyentes sobre el momento de inicio, en la medida que se refiere a lo indicado en el auto de remisión del que, según expresa, "parece" que el plazo comienza a correr desde la conclusión del contrato de préstamo hipotecario, y cuya comprobación corresponde al órgano jurisdiccional, pero, en definitiva, lo que concluye es que es admisible que la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni el momento en que el plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor...". Y, en este caso, lo cierto es que las facturas fueron abonadas entre febrero y mayo de 2002, y el requerimiento fue contestado por la parte demandada el 7 de diciembre de 2017, de modo que deben excluirse, en cuanto la reclamación restitutoria está prescrita, las cantidades derivadas del préstamo hipotecario suscrito el 21 de febrero de 2002, es decir, 94,54 de registro, 161 euros de mitad de notaría que se excluyen de las cantidades objeto de reclamación, acogiendo dicho motivo de recurso".

Señala la sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Badajoz de 20 de septiembre de 2021: *"Ahora bien, hemos de efectuar una modificación en lo resuelto en la sentencia de instancia, y acogemos aquí parcialmente el recurso; siendo indiscutido que la acción declarativa de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios es imprescriptible al ser dicha cláusula nula de pleno derecho, coincidiendo con la entidad recurrente y discrepando de la sentencia de instancia, **cosa distinta son las consecuencias o efectos de esa nulidad.** Como ya ha dicho esta Audiencia Provincial, su Sección Segunda, en su sentencia de 11 de noviembre de 2020, recurso núm. 716/2019, invocada en el escrito de recurso, y ha reiterado, posteriormente, en sus sentencias de 24 de febrero de 2021, recurso núm. 65/2020, y 18 de mayo de 2021, recurso núm. 824/2020, para supuestos de condiciones generales de la contratación, si bien plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa, la acción de nulidad es meramente declarativa de una situación que, en principio, ni siquiera precisaría de un pronunciamiento judicial, y por eso, es imprescriptible, y por el contrario, **todas las pretensiones de condena se ven afectadas por la prescripción,** conforme a los [artículos 1930 y 1961 del Código Civil](#), las acciones prescriben cualquiera que sea su naturaleza, por el paso del tiempo fijado en la Ley. Este distinto tratamiento es por las diferentes circunstancias que rodean a las acciones de nulidad, por un lado, y a las restitutorias, por otro; el negocio jurídico inexistente o el acto nulo de pleno derecho se puede hacer valer en cualquier momento, de modo que no emergen ni se convalidan por el mero transcurso del tiempo, y por el contrario, si el*

acto nulo ha agotado todos sus efectos y estos son conocidos por el titular de la acción, razones de seguridad jurídica y de presunción de abandono avalan que la acción para hacer desaparecer esos efectos tenga un plazo.

Precisamente, el Tribunal Supremo, en su reciente auto de fecha [22 de julio de 2021](#), [recurso núm. 1799/2020](#), en el que acuerda formular al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial sobre el inicio del plazo de prescripción de la acción de restitución de pagos hechos en aplicación de una cláusula abusiva en un contrato de préstamo con consumidores, decía:

" 6.- Se ha planteado con frecuencia ante este Tribunal Supremo si la sentencia que, además de declarar la nulidad del contrato, acuerda la restitución recíproca de las prestaciones realizadas en ejecución del contrato nulo, incurre en el defecto de incongruencia cuando tal pretensión no ha sido formulada expresamente en la demanda (especialmente, cuando el demandante no ha propuesto la restitución de lo que él mismo ha recibido en ejecución del contrato cuya nulidad solicita). En tales casos, hemos declarado que la sentencia que acuerda tal restitución no solicitada no incurre en incongruencia porque la restitución recíproca de las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, prevista en el [art. 1303 del Código Civil](#), no necesita de petición expresa de la parte y debe ser acordada por el Juez cuando declara la nulidad del contrato (por ejemplo, [sentencias 843/2011](#), [de 23 noviembre](#) [485/2012](#), [de 18 de julio](#)).

7.- Por el contrario, apenas se ha planteado ante este Tribunal la cuestión de la prescripción de la acción de restitución de las cosas entregadas en aplicación del contrato cuya nulidad se ha solicitado en un litigio. Quizás la explicación se encuentre en que antes de la reforma del [art. 1964 del Código Civil](#) llevada a cabo por la [ley 42/2015](#), [de 5 de octubre](#), el plazo de prescripción de esta acción era de 15 años, por lo que no era fácil, en términos temporales, que el demandado pudiera oponer la prescripción de la acción de restitución.

8.- No obstante, **en las pocas ocasiones en que tal cuestión se ha planteado, este Tribunal ha distinguido entre la acción por la que se solicita la nulidad del contrato, que no prescribe en el caso de tratarse de una nulidad absoluta, y la acción de restitución de las cosas y el precio entregados recíprocamente por las partes al ejecutar el contrato nulo, que es una acción de naturaleza personal sometida al plazo de prescripción previsto en el [art. 1964 del Código Civil](#), que antes de octubre de 2015 era de 15 años y en la actualidad es de 5 años.**

9.- En efecto, en la sentencia de 27 de febrero de 1964 y en la más reciente [sentencia 747/2010](#), [de 30 de diciembre](#), hemos distinguido entre la acción de declaración de nulidad absoluta del contrato, que hemos considerado imprescriptible, y la acción de restitución de las prestaciones realizadas en ejecución del contrato nulo, a la que hemos aplicado el régimen de prescripción de las acciones personales.

10.- En consecuencia, la aplicación de un plazo de prescripción a la acción de restitución de lo pagado por el consumidor en aplicación de una cláusula abusiva no solo es conforme con el principio de seguridad jurídica, que constituye uno de los principios rectores del Derecho de la UE, sino que además no vulnera el principio de equivalencia....." - lo subrayado es nuestro-

Dicho lo anterior, siendo el plazo de prescripción el de 15 años establecido en el [artículo](#)

[1964 del Código Civil](#), como dice la entidad demandada, -hoy, tras la reforma de 2015, 5 años, [artículo 1964.2 del Código Civil](#)- estaría prescrita la acción del actor para reclamar la devolución de aquellas cantidades por él abonadas distintas del capital dispuesto en el período que va desde la fecha de celebración del contrato, 8 de noviembre de 2003, hasta el 22 de julio de 2004; no lo extendemos hasta el 8 de noviembre de 2005, como solicitaba la recurrente, toda vez que la prescripción de la acción de reclamación de las cantidades en ese período intermedio quedó interrumpida por la reclamación extrajudicial efectuada por el actor en fecha 22 de julio de 2019, reclamación extrajudicial que acompaña a su escrito de demanda.

Por todo lo cual, procede la estimación parcial del recurso y la revocación parcial de la resolución recurrida, con estimación parcial de la demanda interpuesta, al estimarse la excepción de prescripción invocada en la contestación a la demanda en los términos expuestos, siendo innecesario examinar la petición subsidiaria contenida en la demanda relativa a la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por no superación del control de incorporación y/o por falta de información y transparencia”.

Aplicando este criterio, la restitución de intereses sólo procederá la restitución de intereses satisfechos por el prestatario en concepto de intereses que no estuviera prescrita.

La Disposición Transitoria 5ª de la Ley 42/2015, de 5 de octubre ,de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, establece: “*El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el [artículo 1939 del Código Civil](#)*”.

Dicha norma entró en vigor el 7 de octubre de 2015.

El artículo 1939 del Código Civil establece: “*La prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo*”.

Señala el artículo 10 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por RD 463/2020, de 14 de marzo: “*Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzará la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones*”.

La Disposición Adicional 4ª de este último decreto establecía que “*Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren*”.

En consecuencia, a los cinco años deben añadirse 82 días más por el tiempo en que estuvo vigente el estado de alarma, esto es, hasta el 28 de diciembre..

La prescripción se interrumpe con el requerimiento extrajudicial de 24 de septiembre de 2019.

Por tanto, la acción para reclamar intereses desde la fecha de celebración del contrato no está prescrita.

TERCERO.- Establece el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura: “*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en*

cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". En consecuencia, procede estimar la demanda, debiendo la actora restituir sólo el principal del crédito, y debiendo la demandada devolver las cantidades recibidas en concepto de intereses remuneratorios, con sus correspondientes intereses, ex. artículo 1.303 del Código Civil; efectuándose la cuantificación en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Estimándose la demanda, se imponen a la parte demandada las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta en nombre de D. frente a COFIDIS S.A. (SUCURSAL EN ESPAÑA), declaro la nulidad por usura del contrato de línea de crédito suscrito entre las partes en fecha 25/11/2010, y condeno a la indicada demandada a la restitución al actor de todas las cantidades abonadas en su concepto más intereses, y al pago de las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.